



AUTO No. **1273** DE 2019
(17 de diciembre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,
"CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme
lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Por solicitud de Director Territorial del Sur ADRIAN IBARRA USTARIZ, se realiza visita de inspección de Queja Ambiental con Rad. ENT. N° 3911 de 19 junio de 2018, Exp. 354 de 2018, denunciada por Secretaria de Salud del Municipio del Molino, Departamento de la Guajira, donde se expone problemática Ambiental por Presunta actividad de Cría de cerdos en la Finca "El Nispero" Ubicado en la Zona Rural del Municipio, la cual según la comunidad genera vertimientos de aguas residuales a la Acequia "El Espinal", a su paso por el sitio de la denuncia.

VISITA DE INSPECCIÓN

Al sitio se accedió por Carretera Nacional hacia el Municipio del Molino en donde se ubica el sitio de la referencia, ubicado en la Finca "el Nispero" donde se evidencio la actividad de Cría de Cerdos. En relación a lo anterior se avoca conocimiento se ordena la visita a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión Ingeniero Ambiental Eduar Peralta Martínez y el pasante de Ingeniería de Minas Faber Rojas Manotas por parte de CORPOGUAJIRA y Los Funcionarios Francisca Isabel Zabaleta Meriño, Referente de Salud (Secretaría de Salud) y Atilio Miguel Zabaleta (Inspector de Policía del Municipio del Molino.).

1. OBSERVACIONES

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Finca el Nispero – El Molino	72°55'06.179 " W	10°39.48.744"N

- *El objeto de la visita, fue inspeccionar en la Finca el Nispero criadero de cerdos que presuntamente está causando Contaminación por Vertimiento de Residuos Líquidos y Solidos que se generan en la Actividad.*
- *En la visita se pudo inspeccionar en la Porqueriza Tres (3) Criaderos relacionado de la siguiente manera:*
 - *Criadero N° 1 Se evidenciaron 14 cerdos Jóvenes*
 - *Criadero N°2 Se evidencio un Cerdo al parecer hembra*
 - *Criadero N°3 Se evidencio un Cerdo Padrote*
- *Los Finqueros vecinos del área de influencia de esta porqueriza se queja por el uso del recurso hídrico que viene siendo contaminado por esta actividad de cría de cerdos que además puede causar enfermedades cutáneas, estomacales etc.*

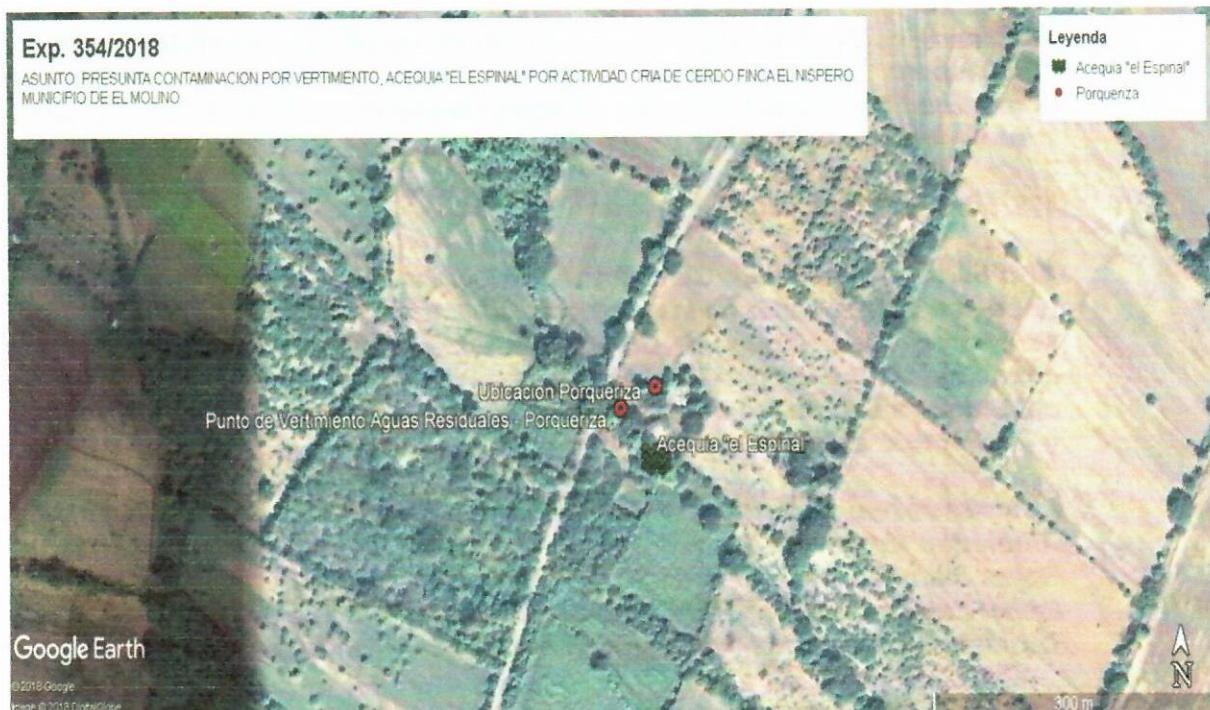
- Se evidencio punto de vertimiento con una línea de ducto que desagua en cuerpo de agua Acequia "el Espinal"

2. OBSERVACIONES

REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
Punto de Vertimiento Finca el Nispero – El Molino	72°55'07.252" W	10°39'48.106" N

- Se evidencio punto de vertimiento con una línea de ducto que desagua en cuerpo de agua Acequia "el Espinal"

IMAGEN SATELITAL

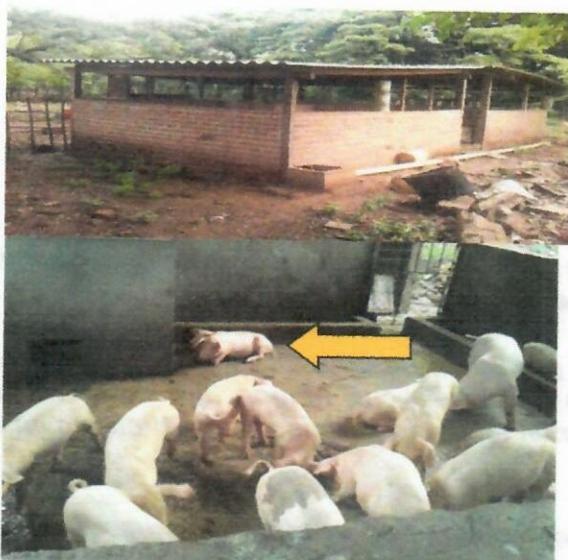


Fuente: Google Earth. Ubicación Porqueriza- Finca el Nispero – Municipio del Molino

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Corpoguajira



Caja de registro de desagüe de vertimiento porqueriza



Sistema de tubería o ducto por donde se descarga vertimiento de aguas residuales a la acequia el espinal



Fig. 3 imágenes de entrada de ducto de desagüe a cuerpo de agua Acequia "El Espinal"

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Que la Porqueriza encontrada en el predio de razón los Níspberos ubicada en la zona rural del municipio del Molino no cuenta con ningún tipo de permiso de índole sanitario ni de carácter ambiental tal como permiso de Vertimiento en este caso.
2. Que el no realizar un tratamiento previo a este tipo de efluente aguas que pueda presentar cierta cantidad de carga orgánica antes de ser vertidas a la fuente hídrica o al suelo puede, generar alteración en los procesos bióticos y abióticos que se desarrollan en estos medios naturales. Además de convertirse en foco de contaminación por los mosquitos que se pueden convertir en vectores de enfermedades y afectar la salud pública de los dueños de los predios aledaños a la Porqueriza razón por la cual se instaura la queja.
3. El grado de afectación ambiental es alto, si persiste la acción sobre el medio intervenido o probablemente afectado como es el caso de la biodiversidad, como también se puede ver afectada la comunidad aledaña que se sustenta del recurso hídrico acequia "el espinal".

Intensidad: Con cada vertimiento de manera constante caudal progresiva de manera considerable, la alteración de las propiedades naturales de este suelo de uso básicamente agropecuario, la dureza que podría ocasionar modificaría la flora y fauna acuática, se podría estimar el vertimiento con un caudal aproximado de 4l/seg.

Extensión: El área afectada por este vertimiento es de aproximadamente 1 Ha, pero el aumento progresivo en su recorrido a predios adyacentes, podríamos estimar la extensión final de la afectación podría ser menor a 1 Ha.

Persistencia: A pesar de ser esta la primera visita de inspección ocular del asunto las evidencias encontradas en campo hacen proyectar la ocurrencia del evento con su consecuente afectación en un lapso de tiempo mayor a 6 meses. **Reversibilidad:** Los bienes de protección ambiental suelo de área circundante, requieren de la suspensión de manera inmediata de este vertimiento si no está autorizado, se podría estimar para ello un lapso de tiempo, menos de un año años.

Recuperabilidad: La capacidad de recuperación de los bienes de protección ambiental, el suelo de la zona circundante al, por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental posterior al acatamiento de las recomendaciones de este informe técnico podría estar en un lapso de tiempo entre 6 meses a 5 años

1. **El presunto infractor:** Luis Alfredo Aponte Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.172.504 del Molino el cual se encuentra residenciado en el mismo municipio en la dirección Kra 2 # 1-11.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental, del uso de los recursos naturales

renovables, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación y protección, SE RECOMIENDA:

- 1. Exhortar la secretaría de salud del Municipio del Molino ejecute los controles necesarios para la intervención de este tipo de actividades, donde se identifique la problemática ambiental y sanitaria que pueda existir en la localidad con respecto a esta actividad de cría de cerdos.**
- 2. Solicitar a la administración Municipal del Molino para que realice las gestiones tendientes a identificar y valorar la situación que se presenta en relación a esta actividad.**
- 3. Requerir al señor Luis Alfredo Aponte Escobar residenciado en la Carrera 2 # 1-11 e identificado con la cedula N° 5.172.504 expedida en el Molino para que suspenda la actividad de cría de cerdos hasta tanto no obtenga el permiso de Vertimiento requerido, además para implemente las medidas ambientales pertinentes para el manejo de los olores ofensivos y los residuos de excretas generadas en la porqueriza.**
- 4. Informar a CORPOGUAJIRA como Autoridad Ambiental para que adelante y/o impulse las acciones jurídicas pertinentes, función de controlar y vigilar este tipo de criaderos de especies menores, ya que no cumple con los permisos ambientales necesarios para ejercer esta actividad.**
- 5. Comunicar a CORPOGUAJIRA para que realice el respectivo seguimiento al referido caso**

Que por lo anterior, mediante Auto No. 399 del 30 de ABRIL de 2019, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de LUIS ALFREDO APONTE ESCOBAR , identificado con cedula de ciudadanía No. 5.172.504 expedida en El Molino, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 399 del 30 de abril de 2019 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 13 de octubre de 2017, según consta en el respectivo oficio remisorio.

Que el Auto No. 399 del 30 de abril de 2019, se notificó personalmente el día 13 de junio de 2019 al señor LUIS ALFREDO APONTE ESCOBAR.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en*

materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se encontró como hallazgo que el señor **LUIS ALFREDO APONTE ESCOBAR**, realiza un vertimiento de aguas residuales provenientes de una porqueriza localizada en el predio EL NISPERO, zona rural del Municipio de el Molino, La Guajira.

Que hechas las anteriores consideraciones y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor **LUIS ALFREDO APONTE ESCOBAR** por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, en virtud de lo expuesto, EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor LUIS ALFREDO APONTE ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 5.172.504 del Molino de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: REALIZAR UN VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE UNA PORQUERIZA LOCALIZADA EN EL PREDIO EL NISPERO LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DEL MOLINO, LA GUAJIRA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁF. (Datum WGS84) 72°55'07.252' W 10°39'48.106'N, SIN EL PERMISO DE VERTIMIENTO



RESPECTIVO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

VIOLACION A LOS ARTICULOS 8 Y 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, Y ARTÍCULOS 2.2.3.3.4.10.Y 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la secretaria de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **Luis Alfredo Aponte Escobar**, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los (17) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2019).


ENRIQUE RAPAELO QUINTERO BRÚZON
Director Territorial SUR

EXP. 354/18
